



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL SOCORRO

Socorro (S), veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Sea lo primero precisar que, a pesar de que en auto del pasado 18 de abril de 2022, este Despacho dispuso requerir a la parte actora con el fin de que procediera a notificar al extremo demandado, concediéndole 30 días como término para realizar tal acto; que, de no cumplirse en aquel lapso, conllevaría a la aplicación de la sanción prevista en el art. 317 del C.G.P., esto es, a la terminación anticipada del proceso por desistimiento tácito; lo cierto es, que la H. Corte Suprema de Justicia tiene sentado, que en el procedimiento laboral, no es plausible -así sea por vía analógica- la aplicación del contenido del art. 317 ibídem, sobre este tema ha explicado: “ *la figura del desistimiento tácito, como una forma anormal de terminación del proceso, en efecto, se acredita con la inactividad de la parte a cuya instancia se promovió un trámite, el cual se paralizó por su causa; empero, tal como lo ha sostenido en repetidas ocasiones esta Sala de la Corte, su aplicación tiene lugar en los procesos civiles y de familia, pues para el caso del procedimiento laboral, además de las facultades que tiene el juez como director del proceso, la ley le confiere herramientas para que, en caso de contumacia, esto es, cuando se presenta la paralización o la inactividad injustificada del proceso, pueda impulsar oficiosamente el asunto sometido a su consideración, lo cual impide, así sea por vía analógica, la aplicación del desistimiento tácito previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso...*”. En razón a ello se dejará sin efectos el proveído del 18 de abril hogaño, pues es claro que en el presente asunto no opera la aplicación de dicha figura.

De otro lado, habiendo sido allegado por la apoderada de la sociedad ejecutante constancia¹ de la labor realizada con el fin de efectuar la notificación personal al demandado P&R INGECONST S.A.S. del auto que libró mandamiento de pago; observa el despacho que, la parte actora eligió notificar la referida providencia al demandado a través de la dirección física indicada en la demanda; así las cosas, tal acto debió cumplirse bajo las ritualidades que establece el artículo 291 del C.G. del P.; sin embargo, verificando las constancias allegadas, se advierte, que la comunicación que le fue remitida a la sociedad demandada, no cumple con las directrices señaladas en la citada norma, pues en el oficio remitido a dicho sujeto procesal no se le previene para que comparezca a recibir notificación dentro de los cinco días siguientes a la fecha de su entrega –bien sea a través del correo electrónico del juzgado o físicamente en las instalaciones del Despacho- lo que

¹ Pdf. 0025, alojado en la carpeta principal del expediente digital rad. 2021-00150



allí se le informa es: “...En cumplimiento de lo ordenado en auto de fecha 11 de Enero de 2021 y de conformidad con lo dispuesto En el Decreto 806 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho, con el fin de notificarle personalmente sobre la presentación de la presente demanda, se anexa copia de la demanda y sus anexos” afirmación que se torna completamente diferente a lo exigido por el legislador.

Adicionalmente debe precisársele a la actora, que en modo alguno puede confundir y mezclar las reglas establecidas en el decreto 806 de 2020 con las disposiciones descritas en el art. 291 del C.G. del P., pues son dos estatutos vigentes, que, si bien regulan las notificaciones personales, su uso depende de la existencia y utilización o no de medios digitales adecuados para cumplir con el acto procesal en cita. Y como quiera que la parte demandante optó por realizar la notificación personal a través de la dirección física dispuesta en la demanda -como lugar de notificaciones del demandado-, lo pertinente sería aplicar exclusivamente las reglas contenidas en el art 291 C.G. P., para tal fin -pues la notificación personal bajo las reglas del art 8 del decreto 806 del 2020 solo tienen efectividad en la medida que se realice a través de mensaje de datos-. Por lo tanto, deberá rehacerse la práctica de dicho acto notificadorio conforme a lo aquí expuesto, y cumpliendo cada uno de los parámetros del art. 291 y/o del art. 29 del CPTSS o bien del art. 8 del decreto 806 de 2020, dependiendo del medio que utilice -sea a través de la dirección física o través de canal digital; pero, recordando en todo caso, la exclusividad del sistema normativo a que se acoja.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito del Socorro,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el auto proferido al interior del presente proceso de fecha 18 de abril de 2022, por lo argumentado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR REHACER el acto de notificación personal del auto que libró mandamiento de pago -de fecha 11 de enero de 2022- al ejecutado P&R INGECOST S.A.S., teniendo en cuenta para ello, lo precisado en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proceso: Ejecutivo Laboral
Demandante: Sociedad Administradora de fondo de pensiones y cesantías Porvenir S.A.
Demandado: P&R INGECNST S.A.S.
Radicado: 6875531030012021-000150
Auto deja sin efectos providencia y ordena rehacer notificación



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

LA JUEZ,

Firmado Por:

**Ibeth Maritza Porras Monroy
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Socorro - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3aac31e848689475acad2671d0014a8d529e75e023e510831cb5ffa2339b928**

Documento generado en 23/05/2022 03:18:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**